

RESOLUCIÓN No. 00092

“POR EL CUAL SE SUPENDEN LOS TÉRMINOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN No. 02577 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución N° 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018**, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, a ejecutarse el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

Que el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2018.

Que por medio del Radicado No. **2018ER195961 del 23 de agosto de 2018**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presentó el plan de contingencia del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que a través del Radicado No. **2018ER213510 del 12 de septiembre de 2018**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presentó el plano y la aclaración frente a la amenaza futura.

Que mediante Radicado No. **2018ER300399 del 18 de diciembre de 2018**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presentó el informe de avance de actividades del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que por medio del Radicado No. **2019ER63414 del 19 de marzo de 2019**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presentó el informe de avance de actividades del Plan de Restauración y Recuperación PRR.

Que a través del Radicado No. **2019ER156727 del 11 de julio de 2019**, el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, presentó el informe de avance de actividades 11 de enero de 2019 al 10 de julio de 2019, como complemento de la información revisada en el Concepto Técnico No. 09249 del 29 de agosto de 2019 – radicado 2019IE198918, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia del Río Bogotá.

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

Que mediante el radicado No. **2019ER208864 del 09 de septiembre de 2019**, la señora Ana Cristina Pardo, representante legal de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, solicitó la suspensión de los términos de la **Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018** – Proceso 3986568, por medio de la cual se *“Establece a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, el **PLAN DE RESTURACIÓN Y RECUPERACIÓN PRR**, a ejecutarse en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S40325212 con Chip Catastral AAA0010XRLF del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo, ubicado en la Calle 50B Sur No. 12C-96 (Diagonal 48C – Calle 50 Sur y Avenida Carrera 14 y 12), barrio El Consuelo en la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá”*. La anterior solicitud, se justificó en que la Secretaría Distrital de Ambiente no ha otorgado el permiso de aprovechamiento forestal solicitado a través de los radicados Nos. 2019ER55962 del 08 de marzo de 2019 y 2019ER85662 del 17 de abril de 2019.

Que por medio del oficio con radicado No. **2020EE99775 del 16 de junio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a dar trámite a la solicitud de suspensión de términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación – PRR procediendo a autorizar la misma a partir de la fecha de la citada comunicación.

Que a través del radicado No. **2020ER123480 del 24 de julio de 2020**, el doctor Carlos Sierra Galindo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, solicitó la corrección de la suspensión otorgada en tanto que la misma debería otorgarse a partir de la fecha en que se radicó la solicitud más no en la fecha en que fue atendida la misma.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

El Título IX de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales frente a las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental, estableciendo en el artículo 66 de la mencionada ley la competencia general, que establece:

“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

RESOLUCIÓN No. 00092

cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que mediante memorando No. 2020IE181652 del 16 de octubre de 2020, el Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitó al Grupo Jurídico que se proceda a dar trámite a la solicitud de suspensión de los términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación PRR:

“(…)

Desde el Grupo Técnico Ambiental de Minería consideramos viable proceder con dicha suspensión, toda vez que el Programas de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica aprobado no pueden ejecutarse sin el permiso de aprovechamiento forestal, pues es necesario talar o reubicar varios individuos de flora para la adecuación morfológicamente y estabilizar las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de mineral y la consecuente recuperación ambiental del predio.

Es importante mencionar que a la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente no ha emitido el respectivo permiso, lo cual ha retrasado el inicio de las actividades operativas del mencionado instrumento ambiental que tiene una vigencia de 3 años. (...)”

RESOLUCIÓN No. 00092
CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Generalidades

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como lo son la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran*

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con lo anterior, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) *Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

En razón a lo expuesto, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para

RESOLUCIÓN No. 00092

Estado, entendiéndole incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “*deberes calificados de protección*” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

De las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá

En línea con lo anterior, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Posteriormente, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo ordenado en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y

Página **8** de **14**

RESOLUCIÓN No. 00092

Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Ahora bien, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA

Así las cosas, a través de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, se modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en su artículo 11 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

El citado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por

Página **10** de **14**

RESOLUCIÓN No. 00092

la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que, como se registró en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, estableció el Plan de Restauración y Recuperación PRR, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, por el termino máximo dos (2) años, prorrogable por un (1) año más, contado a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Posteriormente, la sociedad inició las actividades tendientes a la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación PRR a ejecutar en el predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo, para cual mediante los radicados Nos. **2019ER55962 del 8 de marzo de 2019 y 2019ER85662 del 17 de abril de 2019**, presentó ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, sin que a la fecha dicho trámite haya sido resuelto de fondo.

Que debido a lo anterior, la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, procedió a presentar solicitud de suspensión de los términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación, mediante radicado No. **2019ER208864 del 09 de septiembre de 2019**, lo anterior debido a que no existe un pronunciamiento de fondo del permiso, y el termino de ejecución otorgado por la Secretaria para el establecimiento del mencionado Plan estaba vigente, sin poder dar inicio a las todas las actividades requeridas para dar cumplimiento a cabalidad con las obligaciones impuestas en el acto administrativo donde se estableció el instrumento ambiental, en aras de evitar sanciones.

Que en este orden de ideas, luego de realizado un análisis exhaustivo por el Grupo Técnico y Jurídico del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el Despacho considera, que resulta

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN No. 00092

indispensable contar con el permiso de aprovechamiento forestal para lograr una efectiva recuperación y restauración del predio del antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo.

Lo anterior se hace indispensable, puesto que, al no contarse con el mencionado permiso, se presenta un atraso significativo a la ejecución del Plan de Restauración y Recuperación afectando el tiempo otorgado para la ejecución del citado instrumento; siendo pertinente acceder a lo solicitado, esto es, suspender los términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación PRR establecido a través de la **Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018**.

Que la suspensión aquí indicada, rige a partir del 09 de septiembre de 2019, fecha en que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** presentó la solicitud de suspensión, y hasta tanto la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente decida el trámite de permiso de aprovechamiento forestal solicitado a través de los radicados Nos. **2019ER55962 del 8 de marzo de 2019 y 2019ER85662 del 17 de abril de 2019**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER los términos de ejecución del Plan de Restauración y Recuperación, establecido a través de la Resolución No. 02577 del 16 de agosto de 2018, a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, a partir del 09 de septiembre de 2019 y hasta tanto la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente decida el trámite de permiso de aprovechamiento forestal solicitado a través de los radicados 2019ER55962 del 8 de marzo de 2019 y 2019ER85662 del 17 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN No. 00092

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, con NIT. 860.513.493-1, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad, conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 54 Marruecos en la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de enero del 2021



RESOLUCIÓN No. 00092

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Tercero: Antiguo Chircal Hermanos Ortiz Pardo Ltda. – Predio El Consuelo

Acto: Suspensión de Términos de ejecución del PRR

Expediente: DM-06-2000-1079

Grupo: Minería.

Proyecto: Tatiana María Díaz Rodríguez.

Revisó: Adriana Marcela Durán Perdomo.

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez.

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C.: 39460689	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202393 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
----------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/01/2021
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/01/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

DIANA LLANOS DIAZ	C.C.: 1022325105	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202312 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/01/2021
-------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
----------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------